

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 19 de diciembre de 2022 dentro del término legal.

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014 00012 00
Demandante	MARIA JANETH BELTRAN VERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 08 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de la excepción de PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 08 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ

H/ 22/

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	FUNDACION PROSPERAR SALUD Y VIDA
Radicación:	76001-31-05-011-2015-00730-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar la obligación, para proponer excepciones o interponer recurso sin pronunciamiento alguno, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Por su parte, encuentra el despacho que el abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificado con cedula No. 94.486.629 y Tarjeta Profesional No. 156.145 del C. S de la J, acepto el nombramiento como curador ad litem de la parte demandada FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD Y VIDA y fue posesionado conforme se evidencia en el archivo 9 del ED, pese a ello, no desplego ninguna actuación en cumplimiento de su designación como curador, por lo que se compulsará copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos que se investigue por la presunta violación de los deberes contenidos en el numeral 21, del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

De otra parte, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra **FUNDACION PROSPERAR SALUD Y VIDA**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos que se investigue al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificado con cedula No. 94.486.629 y Tarjeta Profesional No. 156.145 del C. S de la J, para que se investigue por la presunta violación de los deberes contenidos en el numeral 21, del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Al
226

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 07 de 2022.

Daira F. Rodríguez c.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EVIDALIO CHAVEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2016-00455-00

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitres (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia SL2402-2022 del 13/07/2022 que dispuso **CASAR** La Sentencia No. 172 del 21/08/2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que MODIFICO la Sentencia del Juzgado, en sede de instancia **REVOCAR** Los numerales 1, 4 y 5 de la Sentencia No.071 del 20/06/2018, proferida por el Juzgado once Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia. SIN COSTAS en segunda instancia y por el Recurso Extraordinario de Casación en la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia SL2402-2022 del 13 de julio del 2022 dictada por la Honorable corte suprema de justicia – sala de casación laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EVIDALIO CHAVEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2016-00455-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia SL2402–2022 del 13/07/2022 que dispuso **CASAR** La Sentencia No. 172 del 21/08/2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que MODIFICO la Sentencia del Juzgado, en sede de instancia **REVOCAR** Los numerales 1, 4 y 5 de la Sentencia No.071 del 20/06/2018, proferida por el Juzgado once Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia. SIN COSTAS en segunda instancia y por el Recurso Extraordinario de Casación en la Corte Suprema de Justicia.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$3.000.000
Total, Agencias en Derecho	\$3.000.000

SON: **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

RCP

ALTO
136

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que fueron recibidos los oficios de embargos librados a las entidades bancarias. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	LUIS MARTINEZ OSPINA
Radicación:	76001-31-05-011-2017-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio No. 2122 del 14 de diciembre de 2018 (fl. 41, archivo 1 ED), se dispuso librar mandamiento de pago contra el señor LUIS MARTINEZ OSPINA, pese a ello, mencionado auto dispuso que la notificación solo se efectuaría una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en el mandamiento.

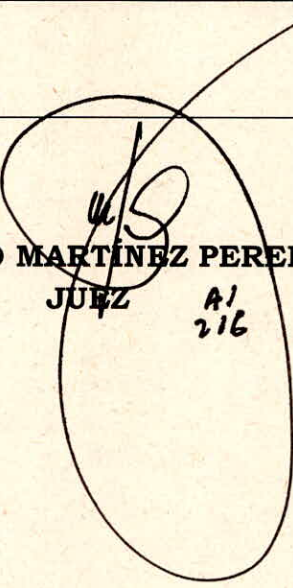
En ese sentido, a folios 45 a 60 del archivo 1 del ED, obran los oficios librados a las entidades bancarias a efectos que dieran cumplimiento a la orden de embargo proferida, por tanto, en armonía con lo expuesto por el numeral 10, del artículo 593 del CGP, el cual dispone “*con la recepción del oficio queda consumado el embargo*”, se entiende entonces que en presente tramite se encuentran perfeccionadas las medidas cautelares ordenadas, por lo cual, se requerirá a la parte demandante a efectos que efectué la notificación del mandamiento de pago, **para lo cual se le otorga un término de 30 días.**

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante PORVENIR S.A. a efectos que se sirva realizar la notificación del auto No. 2122 del 14 de diciembre de 2018, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. **Se aclara que para realizar la notificación se le otorga un término de 30 días.**

NOTIFÍQUESE


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

A/ 216

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso, dentro del cual obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ PEREA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001-31-05-011-2020-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Santiago de Cali, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los depósitos judiciales **469030002801443 por valor de \$2.000.000.00 y 469030002829838 por valor de \$2.000.000.00** consignados por **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, respectivamente**, por concepto de condena en costas a cargo del extremo demandado, se ordenará su pago a favor de la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002801443 por valor de \$2.000.000.00 y 469030002829838 por valor de \$2.000.000.00**, a favor de la parte demandante a través de su apoderado(a) judicial con facultad para recibir, **Consuelo Carmona Villalba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31.299.574 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 268.654 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo

establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020; por lo que en aplicación del numeral 5 de la misma Circular, **podrá retirar la(s) suma(s) de dinero relacionada(s) anteriormente, en el Banco Agrario de Colombia, mediante la presentación de su documento de identificación, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que esta providencia quede ejecutoriada, sin necesidad de presentar formato físico alguno.**

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

A1
217

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	RAUL CARDONA ISAZIGA
Demandado:	UGPP
Radicación:	76001-31-05-011-2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar la obligación, para proponer excepciones o interponer recurso sin pronunciamiento alguno, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

De otra parte, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales **UGPP**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ